CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 02/2023 - 09 de enero del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-3743402371332355_20230110.pdf
Área	JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 2224/2021
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	GEMA MENDEZ GARCIA JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA. COATZACOALCOS, VERACRUZ; QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **2224/2021-I** del índice de este Juzgado, relativo a Juicio Ordinario Civil, promovido por N1-ELIMINADO 1 por su propio derecho, demandando de N2-ELIMINADO 1 la disolución de su vínculo matrimonial y otras prestaciones; así mismo en **reconvención** N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 demandaron de N5-ELIMINADO 1 el pago de alimentos y demás prestaciones; y

RESULTANDO:

ÚNICO. Mediante escrito presentado el cuatro de febrero del dos mil veinte, en la oficialía de partes común Adscrito a los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Familiar de este distrito judicial; el que por razón de turno en misma fecha conoció el N6-ELIMINADO 77 compareció N7-ELIMINADO 1 por su propio derecho, demandando en la vía Ordinaria Civil a N8-ELIMINADO 1 la disolución de su vínculo matrimonial y otras prestaciones. Se dio curso a la demanda en la vía y forma intentada; se ordenó emplazar a la parte demandada <lo que se hizo como se lee en la diligencia de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, visible a foja 62 de autos>, a quien por auto del doce de marzo del mismo año, se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en su contra y se le previno para normar la demanda en reconvención formulada en contra de N9-ELIMINADO 1 por auto del siete de octubre del dos mil veinte, se cursó la demanda en reconvención instada por N10-ELIMINADO 1 por propio derecho y en representación de su hijo de identidad reservada identificado con las iniciales de su nombre N11-ELIMINADO 185 por parte de N12-ELIMINADO 1 en contra de N13-ELIMINADO 1 de quien demandaron el pago de alimentos y demás prestaciones, fijando al efecto medida cautelar alimenticia en favor de los mencionados y se ordenó emplazar al demandado en reconvención, quien en diligencia que data del once de noviembre del dos mil veinte, fue llamado a juicio <*como se lee a foja 164 de autos*> y por auto del siete de diciembre del dos mil veinte, se le tuvo por presentado su escrito de contestación a la demanda reconvencional, como además se cursó la reclamación formulada en contra de la medida provisional de alimentos; la que mediante resolución del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, se declaró parcialmente procedente y se ordenó reducir la pensión alimenticia provisional de dos salarios mínimos diarios a uno y medio salario mínimo diario, desglosado en un cuarto de salario mínimo diario para cada acreedor alimentario los C.C. N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 por propio derecho; y un salario mínimo diario

a favor del infante identificado con las iniciales de su nombre N16-ELIMINADO 185; seguida la secuela procesal en veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, se celebró la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad; y por auto del dieciséis de julio del dos mil veintiuno, la Juez primigenia en cumplimiento a la Gaceta Oficial del Estado de fecha treinta de junio del año en curso y a la circular numero dieciocho de misma fecha, signada por el Secretario de acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remitió a este juzgado los originales del expediente N17-ELIMINADO 77 para ser radicados bajo el expediente número 2224/2021 de este índice y conocer del mismo hasta su total conclusión; posteriormente en veinticuatro de marzo y veintidós de junio de esta anualidad, se celebraron las audiencias previstas por los artículos 221 y 247 del ordenamiento procesal invocado y en la ultimas de las citadas se declaró cerrado el periodo probatorio y se aperturó el de alegatos, haciendo uso de ese derecho las partes involucradas; en tres de agosto del mismo año, se turnaron los autos para dictar sentencia; sin embargo mediante proveído del diecinueve de agosto de esta anualidad, se dejó sin efecto el turno para resolver y se devolvieron los autos a mesa de trámite, a fin de notificar personalmente al acreedor N18-ELIMINADO 1 al haber fenecido la representación de su progenitora para seguir representándolo en el juicio, dada su mayoría de edad; seguidamente por escrito de fecha veintinueve de agosto del año en curso, compareció N19-ELIMINADO 1 e hizo suya la demanda en reconvención formulada en su representación por la señora N20-ELIMINADO 1 documento que ratificó ante esta autoridad en diecisiete de octubre del año precitado; y finalmente en diecinueve de octubre del mismo año, se turnaron los autos a la suscrita para dictar sentencia, lo que ahora se hace al amparo de los siguientes:- - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I. Los presupuestos procésales de previo y especial pronunciamiento como son la personalidad de las partes, el emplazamiento y la competencia de este Juzgado para resolver y conocer de esta controversia, se encuentran plenamente satisfechos de conformidad con los diversos 28, 29, 31, 76, 81, 109, 116 fracción XI, y 117 del Código de Procesal Civil; 57 fracción I y 200 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; tomando en consideración que no se deduce circunstancia o causa que incapacite a las partes; el emplazamiento cumple con las exigencias establecidas en la ley; y este Juzgado es competente para resolver de la competencia sometida a esta potestad .- -

II.- El artículo 57 del Código Proceder de la Materia, establece que *"las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito absolviendo o condenando al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido*

objeto del debate". **Asimismo,** en el numeral 228 de la misma ley en cita, reza lo siguiente: *"que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.".* -

III. <u>En lo principal</u>: El actor N21-ELIMINADO 1 por su propio derecho justificó **su acción,** aunque conviene hacer la observación que las causales de divorcio contempladas en el artículo 141 del Código Civil fueron declaradas inconstitucionales; mientras tanto, la demandada N22-ELIMINADO 1, demostró parcialmente sus excepciones y argumentos defensivos. - - - - - - - - -

<u>En reconvención</u>: Los actores N23-ELIMINADO 1 N24-ELIMINADO 1 no probaron su acción; en tanto el demandado N25-ELIMINADO 1 si justificó sus excepciones y argumentos defensistas; mientras que N26-ELIMINADO 1 si demostró su acción y N27-ELIMINADO 1 no probó sus excepciones y argumentos de defensas.- -

En principio, para un mejor entendimiento del asunto sometido a esta potestad, debemos precisar como antecedentes del caso justiciable, que al comparecer N28-ELIMINADO 1 demandando a N29-ELIMINADO 1, la disolución de su vínculo matrimonial, entre otras prestaciones; medularmente sostuvo: - - - -

1. Que contrajo matrimonio civil con la demandada en cita, bajo el régimen de sociedad conyugal.

2. Que de esa relación procrearon dos hijos de nombres N30-ELIMINADO 1 ambos de apellidos N31-ELIMINADO 1 que el único que estudia es N32-ELIMINADO 1 ya terminó la carrera de N33-ELIMINADO 83, egresado de la N34-ELIMINADO 81

3. Durante la vigencia de su matrimonio adquirieron bienes muebles e inmuebles.

4. Que se compromete a proporcionar una pensión alimenticia a favor de sus hijos; señalando que la demandada cuenta con bienes propios suficientes.

5. Continúa manifestando que en los primeros meses de N35-ELIMINADO 71 pasado, por razones de incompatibilidad de caracteres, y en virtud de que ya no era su interés seguir viviendo juntos, para no llegar a agresiones verbales como físicas; decidieron separarse; motivo por el cual solicita la disolución del vinculo matrimonial que les une.

Por su parte, la demandada N36-ELIMINADO 1, <u>al contestar la demanda</u> incoada en su contra, opuso **las excepciones de falta de acción y de derecho, oscuridad, imprecisión y falsedad;** y a los hechos **uno y dos,** los dio por cierto; al marcado con el número **tres**, **es parcialmente cierto,** ya que solo enumera bienes y cuentas a nombre de la demandada, porque aún falta mencionar ciertos bienes del actor, como son

camiones N37-ELIMINADO 57 , que son varios, más dos propiedades que están con derecho de posesión, una en N38-ELIMINADO 102 N39-ELIMINADO 102 . ... al hecho **cuatro**, lo dio por cierto, pero lo objeta toda vez que el actor no cuenta con un salario base, .. se vale de mentiras y falsificaciones para hacer creer que es un simple empleado de la empresa de su hermano N40-ELIMINADO 1 porque en esa empresa para levantarla trabajaron arduamente sus hijos y mas el mayor de edad N41-ELIMINADO 1 , porque el trabajó desde temprana edad sin recibir salario alguno, posteriormente le daban un salario irrisorio; así también lo hizo su hijo el menor; en tanto que al hecho cinco, dijo ser cierto, pero como bien lo dijo el actor, en los meses de N42-ELIMINADO 71 se dio cuenta que había otra persona en su relación de pareja, la señora N43-ELIMINADO 1 ; por lo que al reclamarle su proceder se hizo el ofendido sin aceptar su infidelidad,.... sigue exponiendo que en el caso que nos ocupa se ha dedicado preponderantemente al hogar, llevar una vida digna frente al hogar que ella representa, se trata de una fémina de N44-ELIMINADO 15 con diversas enfermedades con son N45-ELIMINADO 35 N46-ELIMINADO 35 izquierda, como también N47-ELIMINADO 35 , que le imposibilitan desempeñar trabajo alguno.-

En tanto que al **instar la acción en reconvención** de alimentos, en unión de su hijo N48-ELIMINADO 1 sostuvo que se casó por lo civil con el demandado, estableciendo su domicilio conyugal en la N49-ELIMINADO 2 N50-ELIMINADO 2 , el cual sigue siendo su domicilio hasta el día de hoy; que se casaron bajo el régimen de N51-ELIMINADO 71 N52-ELIMINADO 71 procrearon los hijos de nombres N53-ELIMINADO 1 de apellidos N54-ELIMINADO 1 cuando se casó con su esposo, este era ferrocarrilero y lo liquidaron, fue donde empezó a ser socio de la N55-ELIMINADO 54 , y con el paso del tiempo fue creciendo su ambición por la N56-ELIMINADO 54 y empezó a adquirir unidades y para no gastar en mecanico que le arreglara sus camiones, optó por componerlos en la casa, la cual es un taller mecanico de urbanos; que empezaron a trabajar por ahí del N57-ELIMINADO 71 compraba sus camiones de el y de su hermano con apoyo de los hijos, ... asi seguían llegando mas unidades hasta que llegó el momento en que en la actualidad cuenta con N58-ELIMINADO 34 unidades del transporte urbano; siendo sus hijos y su marido los encargados de darles mantenimiento.

En los meses de N59-ELIMINADO 71 , empezó a salir su relacion de control, ella esta dedicada preponderantemente al hogar, a los cuidados de sus

hijos y de su aun esposo, porque el, es el que prevé de alimentos el hogar conyugal**, ya que ella no tiene profesión alguna ni desempeña trabajo alguno fuera del hogar conyugal**, más que el cuidado de sus hijos y esposo en su hogar; que en esos meses se dio cuenta que tenia una relacion extramarital con su amasia N60-ELIMINADO 1, al reclamarle su proceder, el se ofendio sin aceptar la infidelidad.

Pactaron y convenieron verbalmente que a la vuelta de un viaje que estba en puerta para el mes de N61-ELIMINADO 71 llegarían a convenir en la repartición equitativa de los bienes que se formaron y adquirieron durante su relacion de esposos, pero el no aceptó y demandó el divorcio sin expresión de causa; a lo que esta de acuerdo en esa separación, pero en repartición de los bienes serán de acuerdo a la ley; **ya que llevan casi** N62-ELIMINADO **años de matrimonio**, a lo que el no ve eso y no le quiere dejar nada de los bienes adquiridos en el matrimonio.

Que ella se encuentra en tratamiento médico de N63-ELIMINADO 35 esta tambien bajo prescripcioni médica con un N64-ELIMINADO 71 que no puede caminar por el malestar que le ocasiona N65-ELIMINADO 35

Por su parte el demandado en reconvención N66-ELIMINADO 1, al contestar la demanda, opuso la excepción de falta de acción y de derecho, de sine actione, inaatonomia, de oscuridad en la demanda, de ardid a la autoridad judicial.- - -

Y al responder el hecho uno, lo dio parcialmente cierto, por cuanto a la fecha en la que contrajo matrimonio, el lugar en donde viven, régimen del matrimonio, el nacimiento de los hijos, que fue N67-ELIMINADO 54 aclarando que solo fue chofer de N68-ELIMINADO N69-ELIMINADO 54 nunca socio; el que fue socio de esa Cooperativa, fue su hermano N70-ELIMINADO 1; el solo fue un empleado más; además cita que únicamente fue empleado con la categoría de N71-ELIMINADO 54 la empresa de su hermano N72-ELIMINADO 1, que tenia como persona fisica, quien dejó de existir por N73-ELIMINADO 35 y quien había adquirido un autobús marca N74-ELIMINADO 71 modelo N75-ELIMINADO 57 ya que el dueño de esa empresa era el, quien contaba con los recursos para hacerlo, pero por cuestiones fiscales lo puso a nombre de el; hasta que en fecha N76-ELIMINADO 71 N77-ELIMINADO 71 por razones de su empresa le endosó la factura a su hermano, porque el, pertenecia a la N78-ELIMINADO 54 citada; por cuanto al hecho **dos**, dijo ser parcialmente cierto; ya que el es el proveedor de los alimentos en el hogar; aclarando que su conyuge es dueña o concesionaria de una placa en su modalidad de taxi de los llamados rojos de esta ciudad, la que le fue expedida por la Direccion General de Transporte del Estado de Veracruz, en N79-ELIMINADO 71 aparte que es propietaria del vehiculo N80-ELIMINADO 57 que una como taxi; además que

cuentan con bienes que están a nombre de ella, los que al momento de liquidar la sociedad conyugal, le quedaran bastante para su subsistencia; cuenta además con ayuda del gobierno federal en el programa prospera del cual recibe buenos ingresos mensuales, tanto para negocio como ayuda persona; por ende en estado de insolvencia no está, ni quedará en ningún momento.

El hecho **tres**, es falso y se niega, además que es confuso y oscuro, no es claro ni precisa circunstancias reales, dejandole en indefensión; al hecho **cuatro**, lo da como parcialmente cierto; cierto es que ella ha acudido a médicos particulares; pero es falso que ella no pueda caminar y lo anterior es asi; porque es propietaria de una concesión de taxi como del vehiculo, que se usa para ello y ella misma lo maneja, y puede caminar perfectamente, no omitiendo decir que siempre contó con el servicio médico que no se acredita que esté imposibilitada para trabajar; se trata de una mujer bastante joven, que se dedica a manejar taxi, que es de su propiedad.

Refiere que su hijo , labora en la empresa , que está dado de alta en el IMSS de que gana lo suficiente, tan es asi que se compró su propio vehiculo; sin dejar pasar que su hijo es egresado de la facultad de

Ahora bien, es necesario precisar que por cuestión de método y para mayor comprensión, se analizará en primer momento la acción relativa a la disolución del vínculo matrimonial, para después hacer lo propio con respecto a la acción alimentaria; [veamos].- -

Cabe destacar que para fallar el presente asunto no son aplicables las reformas al Código Civil publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el diez de junio del año dos mil veinte, conforme lo establece el transitorio cuarto, que a la letra dice: Artículo Cuarto.- Los procesos jurisdiccionales que se hubieren iniciado con motivo de hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán seguir su trámite con apego a las disposiciones aplicables con antelación, dado que, la narrativa de los hechos de la demanda se deduce que versa sobre hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor, tan es así, que la acción que nos ocupa fue presentada con fecha anterior a dichas reformas; por lo que, la sentencia que a continuación se emitirá se hará con estricto apego a las normas jurídicas que prevalecían en ese momento.- - - - - -

Precisado lo anterior, tomando en consideración que si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio de Jurisprudencia identificada con el registro electrónico número 2009591; consultable en la página 570, rubro 20, Tomo

I, Julio del 2015, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: ***"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).*** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante";* declaró la inconstitucionalidad del contenido del artículo 141 del Código Civil, por tratarse de una medida legislativa que restringe el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad; el que, constituye un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros; y sostuvo que basta la simple manifestación de voluntad de alguno de los consortes de no querer seguido unido al otro, para que la acción sobre la disolución del matrimonio prospere; no menos cierto es, que al no existir un procedimiento plenamente establecido en nuestra legislación para tramitar el divorcio sin expresión de causo también conocido divorcio sin causa; este Tribunal se encuentra obligado hacer uso de control convencional en aras de garantizar los Derechos Humanos de los consortes e inaplicar la porción normativa de los artículo 141 y 163 del Código Civil, que exigen la acreditación de causa para decretar el divorcio cuando no existe voluntad entre los consortes y que disuelto el matrimonio tenga que esperar el término de un año para contraer nuevas nupcias; ya que estas restringen el ejercicio del Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad; esto es así, porque dicha omisión no puede constituir obstáculo para decretar el divorcio en este juicio, con la simple manifestación de voluntad de alguno de los consortes; pues es criterio reiterado de nuestra máximo Tribunal del País que los jueces de las entidades Federativas no puede condicionar su otorgamiento a alguna causa o prueba que lo justifique, sino que basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno para que proceda.- -

Lo que se estima así, dado que de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 13 y 14 del Código Civil de texto: "*El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia;* y, "*Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverá conforme a los principios generales de derecho.";* y el último párrafo del 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tenor: "*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundara en los principios generales del derecho.";* se obtiene, que la omisión legislativa en comento e insuficiencia de la Ley, no constituyen obstáculo para que una controversia en especial la de divorcio sometida a la potestad del Órgano de Justicia, pueda resolverse haciendo uso de diversas herramientas jurídicas; como en el caso, la Jurisprudencia, la que conforme lo dispone el artículo 217 de la Ley de amparo, es de aplicación obligatoria para los Tribunales.- - - - - - - - - - - - - - --

Bajo este marco jurídico y partiendo de la premisa que el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad, constituye propiamente un derecho fundamental reconocido constitucionalmente; el que, a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, que entraron en vigor desde el once del mismo mes y año, y de acuerdo a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver varios casos de derechos humanos entre algunos el de Radilla Pacheco; el que esta autoridad y todos los jueces del Sistema Jurídico Mexicano en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar; haciendo incluso, uso del principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, que implica adoptar la interpretación más favorable al Derecho Humano de que se trate; o bien, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República; **ejerciendo un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico**, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **este órgano de justicia, a fin de analizar la acción sometida a esta Jurisdicción con base en la jurisprudencia de mérito y haciendo uso del control Convencional determina la inaplicación no tan solo del dispositivo contenido en el referido 141; sino también del diverso 163, ambos del Código Civil,** toda vez que, siguiendo los pasos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su ejercicio; dichas normas, no admiten una interpretación conforme al **Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad**, ni en sentido estricto, ni

amplio, mismo que, constituye la expresión jurídica del principio liberal de autonomía de la persona; pues obligan a los justiciables a acreditar la causa que da origen a la ruptura matrimonial y a una vez decretada esta, los obliga a esperar el término de un año para contraer nuevas nupcias; cuando para ello solo basta la simple manifestación de voluntad de alguno de los consortes de no querer seguir unido al otro para que la misma prospere; por ende, elegir y materializar sus planes de vidas como lo estimen conveniente y cuando lo deseen.-- -

Por tanto, ante la expresión de voluntad categórica del accionante N88-ELIMINAD N89-ELIMINADO 1 de no ser su deseo continuar unida en matrimonio con la señora N90-ELIMINADO N91-ELIMINADO 1 cuyo acto se consigna en la copia certificada del acta N92-ELIM N93-ELIMINADO 97 de fecha N94-ELIMINADO 103 N95-ELIMINADO 103 expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil N96-ELIMINADO 102 <foja 14>; documento de valor jurídico al tenor de los artículos 261 fracción IV, 265 y 326 del Código de Proceder de la Materia; se estima jurídico **declarar la disolución del vínculo matrimonial** que los contendientes N97-ELIMINADO 1 N98-ELIMINADO 1 celebrado ante el Oficial Encargado del Registro Civil de referencia, **de igual forma el régimen** N99-ELIMINADO_71 bajo el que contrajeron nupcias; por lo que, de existir bienes deberán liquidarse en ejecución de sentencia; en tal virtud, una vez que sea legalmente ejecutable esta sentencia, gírese atento oficio al Ciudadano Encargado del Registro Civil N100-ELIMINADO 102 para que levante el acta correspondiente, tal y como lo establece el artículo 165 de la Ley Sustantiva Civil del Estado; quedando en aptitud los contendientes de contraer nupcias cuando lo deseen, sin la taxativa de esperar el término a que contrae el artículo 163 del Código Civil, al haberse estimado también su inaplicación, por reñir con el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad; tal y como se obtiene de la tesis VII.20.C.105 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, inserta en la página 2536, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido: ***"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL.*** *El artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer una proscripción temporal a los exconsortes para contraer un nuevo matrimonio restringe injustificadamente la potestad autónoma de todo sujeto a elegir su plan de vida y transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual, aunque no se plasme expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está implícito en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 10. constitucional, el cual, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado; por tanto, es la persona humana quien decide el sentido de su existencia de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los de terceros".*- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial y a la luz de nuevos paradigmas constitucionales, se procede de manera oficiosa al estudio y procedencia de las consecuencias inherentes, como en la especie, es el **derecho alimentario de los ex cónyuges**; considerando para ello, si alguno de ello frente al divorcio se ubica en un estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico que hagan necesaria la fijación a su favor de una **pensión en carácter de compensatoria**; respecto de la que, ha decidido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio amparo directo en revisión 230/2014, que *(la **pensión compensatoria)*** surge como una forma de compensar a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios; así mismo, que ésta encuentra su razón de ser en un debe tanto **asistencial** como **resarcitorio** que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; y que el **presupuesto básico** para que surja *(la obligación de pagar una pensión compensatoria)* consiste en que deriva de las circunstancias particulares del caso concreto, la disolución matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.- -

Ponderando los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, tomando en cuenta que los alimentos que se fijan en el divorcio tienen un carácter constitutivo y de condena, debido a que, la obligación de proporcionarlos con motivo del matrimonio que tiene su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutua **desaparecen** al disolverse el matrimonio; y que ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: *"17. Protección a la Familia. … 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. …"*; y 23 numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de tenor: *"…los estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuento al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."*; además, que el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tenga derecho a recibirlos, si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos según las circunstancias particulares del caso; esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles

adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; la capacidad para trabajar de los cónyuges; su situación económica; que la fijación de los alimentos, debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa según las circunstancias del caso concreto; en el entendido de que dignidad humana constituye el origen, esencia y fin de todos los derechos humanos, por lo que, debe entenderse que una persona logra una vida digna cuando se asegura su subsistencia y un nivel de vida digno que comprenda la satisfacción de sus necesidades básicas; las que conforme se prevé en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consiste en el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; como también, que para establecer los alimentos aludidos, debe apreciarse la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida y que la pensión que se determine sea suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él/ella mismo/a pueda satisfacer el nivel de vida deseado; que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad instituido en el artículo 242 del Código Civil, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino invariablemente satisfaciéndolo tanto en su cuantificación, como en su duración; dado que la amplitud del principio de proporcionalidad en los alimentos, no solamente implica un estudio en la capacidad económica del deudor frente a las necesidades del acreedor, sino además, requiere que se analicen otras circunstancias concretas, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante toda su vigencia, a fin de impedir que dicha obligación se torne desproporcionada, carezca de justificación y constituya una carga desmedida para el deudor; **proporción en la duración** que encuentra concordancia con la finalidad que persiguen los alimentos, que no es otra que él o la ex cónyuge que no está en posibilidad de allegárselos por sí mismo, desarrolle aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, cualquiera de los dos puedan satisfacer el nivel de vida deseado; cuyos límites consisten en la razonabilidad de la duración de la obligación alimenticia, la cual si bien es un tema por demás complejo de definir, lo cierto es que un **límite temporal** para la subsistencia de la obligación alimentaria, es aquel en virtud del cual la obligación subsistirá por un tiempo igual al que haya durado la relación de pareja, el cual se estima razonable para que el deber alimentario no constituya, como ya se dijo, una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto considerar para establecer el límite temporal, la posible actualización de circunstancias particulares por las

que pueda atravesar alguno de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, como podrían señalarse a guisa de ejemplo, que por las consecuencias de un accidente, deje física o mentalmente incapacitado a uno de ellos; la existencia de enfermedades crónicas degenerativas o cualquier otro padecimiento que requiera un tratamiento especializado, o circunstancias que impidan al cónyuge en estado de vulnerabilidad, para allegarse por sí mismo los satisfactores necesarios para su subsistencia alimenticia de manera vitalicia, como pudiera ser su edad. Avala en este sentido lo anterior, el criterio de Jurisprudencia emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; identificado con el registro electrónico número 2016330, consultable en la página 3178, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, Décima Época, inserto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al epígrafe: "***PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO*

DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades.".- -

En suma, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número electrónico 2014571, consultable en la página 391, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido: ***"PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).*** *La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.".- - - - - - - - - - -*

Por identidad de razón jurídica, el criterio firme de Jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro electrónico 2014566, consultable en la página 388, libro 43, junio de 2017, Tomo I, Décima Época, inserta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de contenido: ***"ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).*** *La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista.".- -*

Por último, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con registro 2016331, Décima Época, publicada el viernes dos de marzo del año 2018, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: ***"PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *Del artículo 242 del Código Civil para el del Estado de Veracruz, se advierte que la*

amplitud del principio de proporcionalidad, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que también vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Así, uno de los límites de la proporcionalidad a tomar en cuenta, consiste en la razonabilidad de su duración, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto la posible actualización de situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión vitalicia a favor del ex cónyuge necesitado, derivado de la edad o estado de salud o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite a obtener medios suficientes para su subsistencia. Por tanto, una obligación alimentaria que carece de un límite temporal, conlleva el riesgo de que desnaturalice el objeto de su fijación, que no es otro que el ex cónyuge que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa. Derivado de lo anterior, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].".- -

Sobre el tema, es importante destacar, que si la pensión compensatoria busca asegurar la sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges *(como ya se explicó párrafos anteriores)* al momento del divorcio; dicho de otro modo, tiende a equilibrar en lo posible el descenso que el divorcio puede ocasionar en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación con el que conserve el otro; nada impide su estudio a este Tribunal (*aun cuando las partes no lo soliciten)* atendiendo a la **equidad de género**; dado que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, como así se obtiene de lo preceptuado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la parte que interesa establece: "*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.…"*16.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "*Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio."*; y 16.1. inciso c) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer, de texto: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución…*"; además, porque la misma constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres; es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; de ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar

con perspectiva de género, pueda resumirse en un debe de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que no necesariamente está presente en casa caso como consecuencia de la construcción que socio-culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; igualmente, que la importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho puedan sufrir hombres y mujeres ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano; por tanto, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las practicas institucionales puede tener detrimento de las personas. Lo anterior encuentra apoyo en los criterios emitidos por la Primera Sala del máximo tribunal del País, en primero de ellos, en la Jurisprudencia identificada con el registro electrónico 2011430; consultable en la pátina 523, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, página 523, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta al epígrafe: "***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género".*- -

Del mismo modo, la tesis inserta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de epígrafe y contenido: "***JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN***. *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de*

género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres"; y la divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro y texto: "***JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.*** *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres*". -

Como también que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión número 1340/2015 determinó que está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecto a los procedimientos de separación o divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, de tal suerte, que el Derecho Humano a la Igualdad y No Discriminación, genere el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente, el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado.-

De igual forma, que si bien con la finalidad de que la fijación de los alimentos cumplan con el principio de proporcionalidad, debe quedar probada en mayor o menor medida el grado de necesidad de recibirlo, con base a los elementos enunciados

establecidos por la Suprema Corte y que han quedado precisados en párrafos anteriores; ello no impide, que el órgano juzgador no obstante la falta de prueba contundente haya necesidad de establecer alimentos precisamente por advertirse cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, tal determinación puede sustentarla en métodos de argumentación jurídica a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes, lo que a su vez incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. - - - - - - - - - - - -

Por último que el análisis de la pensión compensatoria con base a una perspectiva de género debe hacerse desde sus dos vertientes **resarcitorio y asistencial**, pues de esta manera se podrá identificar qué es lo que comprende el concepto de vida digna del cónyuge desventajado, lo cual se traduce en el nivel de vida que gozaba durante la relación matrimonial. - - - - - - - - - - - - - - -

Es necesario acotar, que el **objetivo asistencial** de la pensión compensatoria deviene de la **solidaridad familiar,** la cual surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos consanguíneos o afectivos, que se manifiesta en **asistencia y ayuda mutua** y busca satisfacer carencias espirituales y materiales; es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también integrante de una familia y por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes; el **socorro** (ayuda) **mutuo** que deben presentarse los cónyuges es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos; esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario y debe ser recíproco y comprender además, el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida; en esa guisa, el **carácter asistencial** de la pensión compensatoria implica la satisfacción de la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia; dicho de otra manera, está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. De ahí, la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existentes entre los cónyuges derivados del matrimonio; de ahí, que para que ésta prospere, deben satisfacerse los siguientes elementos **1)** Que el acreedor alimentario carezca de una fuente de ingresos que le permita subsistir; o **II)** de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Mientras que, el objetivo de lo **resarcitorio de la pensión compensatoria,** implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el

cónyuge que debido a los roles adoptados en el matrimonio y en aras de su funcionamiento asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración alguna y que su actualización requiere de dos aspectos, que a saber son: a*) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge;* y b) *Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, traducidos en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos; mismos que atendiendo a lo probado en autos se estima se acreditan en la especie.*- -

Bajo esta tesitura, las constancias procesales que integran el sumario de eficacia jurídica al tenor de lo que disponen los artículos 261 fracción VIII, 265 y 326 del Código de Proceder de la Materia; permiten sostener, que en el caso justiciable **ninguno** de los contendientes N101-ELIMINADO 1**,** frente al divorcio se ubica en estado de vulnerabilidad ni desequilibrio económico que hagan necesario la fijación de una pensión a su favor en carácter de compensatoria, bien sea, en carácter de **asistencial o resarcitorio**:- -

Se dice que el señor N102-ELIMINADO 1 frente al divorcio **no** se ubica en estado de vulnerabilidad, ni desequilibrio económico que hagan necesario la fijación a su favor de una pensión en carácter de compensatoria resarcitoria o asistencial; en virtud de si bien con el acta de matrimonio < ver hoja 14> de valor probatorio pleno en términos de los artículos 261 fraccion IV y 337 del código de proceder de la materia, así como de las generales obtenidas en la audiencia de ley, celebrada en veinticuatro de marzo de esta anualidad *<foja 398 de autos>* se obtiene que cursa la N103-ELIMINADO 18 de su vida, al contar aproximadamente con una edad biológica de N104-ELIMINADO 15 de edad, que tiene estudios de nivel N105-ELIMINADO 81 también lo es, que no existe medio de convicción del que se conozca que tengan padecimientos de salud crónicos degenerativos; en su defecto, que requieran de un tratamiento especializado que lo tuviera lo incapacite temporal o permanentemente para desarrollar alguna actividad laboral o arte que le permita producir sus propios ingresos para atender el cumulo de sus necesidades; o cualquier otra circunstancia alguna que le impida allegarse su propio sustento; a más que del informe rendido por la Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio N106-ELIMINADO 102 *<foja 160>* de asidero jurídico en términos del articulo 261 fraccion II ibdem; se reporta que cuenta con un bien inmueble registrado a su nombre; así como también, que desempeña el oficio de N107-ELIMINADO 54 del que debe generar ingresos económicos que le permiten allegarse de sus propios satisfactores y cumplir con sus obligación alimentaria y cumplir con la carga alimentaria que le corresponde.- - -

Por su parte, la señora N108-ELIMINADO 1 frente al divorcio **al igual** no puede estimarse a su favor el pago de una pensión alimenticia ni asistencial ni resarcitoria; porque con el acta de matrimonio valorada en párrafos que anteceden, sus datos personales aportados en la audiencia prevista por el artículo 221 de la ley procesal civil <*fojas 398 a 401 de autos*> de eficacia demostrativa al tenor de los artículos 261 fracción IV, 326 y 337 ibdem; se destaca que actualmente se ubica en la N109-ELIMINADO 15 de vida, al contar con N110-ELIMINADO 15 de edad; que cursó estudios a nivel N111-ELIMINADO 81 cuando con las copias simples de constancia médica extendida en veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, por la doctora N112-ELIMINADO 1 receta médica extendida por el galeno N113-ELIMINADO 1, recibo de pago de estudio de N114-ELIMINADO 81 expedido por N115-ELIMINADO 33, constancia y receta médicas, otorgadas por el doctor N116-ELIMINADO 1, dos recetas médicas signadas por el doctor N117-ELIMIN N118-ELIMINADO 1 interpretaciones radiológicas firmada por el medico N119-ELIMINADO 1 N120-ELIMINADO 1 sumado al recibo de pago extendido por la Clinica de N121-ELIMINADO 33 <*ver f. 100, 101, 102- 104, 105, 106, 107,108 y 109 de autos*> cuyo valor jurídico deviene de los artículos 26, 293 y 333 de la ley instrumental en comento; demuestra que presenta afectaciones en su salud y que ha requerido el servicio de médicos particulares y derivado de ello, ha generado gastos por concepto de adquisición de medicamentos y estudios N122-ELIMINADO 33 al presentar diagnósticos de N123-ELIMINADO 35 N124-ELIMINADO 35, como también N125-ELIMINADO N126-ELIMINADO 35 tal y como lo precisó en su escrito de contestación de demanda y en reconvención, sumado a la confesional a su cargo recibida en misma audiencia, al absolver la posición quince, dijo "*necesitar tratamiento* N127-ELIMINADO *que no ha podido comprarlo por falta de recursos, no pudiendo caminar bien*"; lo cierto es, que los elementos de prueba citados y valorados en su conjunto, son insuficientes para demostrar que esas afectaciones que presenta en su salud, sean de aquellas enfermedades crónicos degenerativas, que le impidan desempeñar alguna actividad laboral y derivado de ello no pueda satisfacer de manera personal y directa sus propias necesidades; menos aun logra demostrar estar propensa a que se le desarrolle N128-ELIMINADO 35 tener fallas en la N129-ELIMINADO 35 <tal y como lo expresó al absolver la posición marcada con el número nueve>, pues como se dijo elemento de prueba idóneo y suficiente en ese sentido no se le recibió; a más que a la fecha de la presentación de la demanda en reconvención, con la copia simple de la tarjeta del servicio médico <*ver f. 122*> de eficacia demostrativa en términos del artículo 293 y 333 de la ley procesal civil, se conoce que goza del servicio médico por parte de N130-ELIMIN

N131-ELIMINADO 1 pero además se destaca que sus estudios son de mayor grado a los del señor N132-ELIMINADO 1; pero además porque con el oficio con folio N133-ELIMINADO 97 signado por el Director General de Transporte del Estado, informe rendido por el Delegado de Transporte N134-ELIMINADO 102 informe signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, formato de N135-ELIMINADO 97 Contrato de inversión, caratula de inversión múltiple, extendidos a nombre de N136-ELIMINADO 1 por la institución bancaria N137-ELIMINADO 67 sumado a las copias simples de la licencia para conducir extendida a su nombre, copias simples de la tarjeta extendida por N138-ELIMINADO 67 *<ver f. 34, 41-43, 44-48, 49, 124-125, 126-127,205, 206, 321-322, 358-359>* de eficacia demostrativa en términos de los artículos 261 fracción II, 266, 293, 333 y 337 de la Ley Procesal Civil; desvirtúan sus manifestaciones vertidas en su escrito de contestación y de reconvención; como aquellas que derivan al absolver las posiciones identificadas con los arábigos diez, once, doce, trece y dieciséis *<ver f. 400>*; en virtud de que constatan que si cuenta con registro a su nombre como titular de una concesión de con folio N139-ELIMINADO 97 para prestar el servicio público en su modalidad de pasajeros, submodalidad taxi en N140-ELIMINADO 102 N141-ELIMINADO 1 teniendo en N142-ELIMINADO 71 realizado el pago de derechos de la citada concesión, como además el registro a su nombre de la unidad vehicular N143-ELIMINADO 57 N144-ELIMINADO 57 por tanto es un hecho que al ubicarse activo dicha unidad; es un hecho que genera ingresos económicos derivado de esas actividad de prestación de servicios públicos; sumado a que se verificó que cuenta con historial bancario, de lo que se deduce que ingresas cantidades de dinero a las cuentas asignadas a su nombre; pues no pasa inadvertido que acorde a los programas sociales, como en el caso acontece el denominado N145-ELIMINADO 67 como hecho notorio se tiene conocimiento, que a los beneficiarios les realizan depósitos en determinados lapsos, bimestral y/o trimestral; además porque contrario a lo que aduce en su escrito de contestación de demanda y en reconvención, no se le recibió elemento de prueba con el que se pueda conocer que su rol asumido durante la vigencia de su matrimonio haya sido las labores del hogar y el cuidado de los hijos para ubicarla como dependiente económico del demandado; circunstancias toda ellas de las que se puede decir que la señora N146-ELIMINADO 1 ahora en el divorcio no se ubica en un estado de vulnerabilidad ni desequilibrio económico que haga necesaria la fijación de alimentos a su favor. - - - - - -

En esas consideraciones, se **absuelve** al actor en lo principal y demandado en reconvención N147-ELIMINADO 1 **al pago de alimentos en carácter de compensatorios asistencial ni resarcitorio,** como consecuencia de la disolución

matrimonial que le unió a la C. N148-ELIMINADO 1 dado que los cónyuges frente al divorcio no se colocan en estado de necesidad vulnerabilidad ni desequilibrio económico.

En tal virtud, **una vez que cause estado el presente fallo**, se ordena **quede sin efecto** la medida provisional de alimentos decretada en fecha siete de octubre del dos mil veinte, la que fue reducida en resolución de fecha N149-ELIMINADO 77 N150-ELIMINADO 77, en donde se fijó provisionalmente N151-ELIMINADO 66, a favor de N152-ELIMINADO 1 **--**------- ---------------------

IV. Sin que resulten procedentes las prestaciones reclamadas por la actora en reconvención N153-ELIMINADO 1, con respecto al **pago de los alimentos** a su favor; toda vez que al disolverse el vínculo matrimonial que le unía al señor N154-ELIMINADO 1 N155-ELIMINADO 1 desaparecen de facto los derechos y las obligaciones que de esa relacion emanan, por tanto ha cesado su derecho de gozar del derecho alimentario en carácter de cónyuge, al no ubicarse en los supuestos previstos por el articulo 233 del Codigo Civil. - - -

V. En orden a seguir, se analizan los aspectos de alimentos instados en nombre propios por los C.C N156-ELIMINADO 1 **ambos** de apellidos N157-ELIMINADO 1 como a continuación se verá:- - - - - -

En el caso estudio tenemos que de la interpretación teológica, sistemática y funcional del artículo 234, 239 y 242 del Código Civil, de texto: ***Articulo 234***"*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.",* ***Articulo 239*** *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales.* ***Articulo 242*** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.* y el correlativo el 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de tenor: "*Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días. En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario. En materia de derecho familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario.*"; se colige, que los padres tienen la obligación de contribuir recíprocamente a la alimentación de los hijos de acuerdo a sus posibilidades; y que la procedencia de la **acción alimentaria** se encuentran condicionada a demostrar, la relación de parentesco que une a quien los reciba con el

obligado alimentario; la necesidad de recibirlos y la capacidad económica del que debe otorgarlos.- -

Marco jurídico, que como ya se adelantó, permiten sostener la **improcedencia de la acción** sometida a esta potestad por cuanto hace al acreedor alimentario N158-ELIMINADO 1 N159-ELIMINADO 1, ya que no obstante, que con la copia certificada del atestado de nacimiento consignado bajo el número N160-ELIMINADO 97 del N161-ELIMINADO 103 N162-ELIMINADO 103, expedida por el Oficial del Registro Civil de N163-ELIMINADO 102 N164-ELIMINADO 102 *<visible a fojas 15 de autos>* de asidero jurídico al tenor de lo que disponen los artículos 261 fracción IV, 265 y 326 del Código Procesal Civil, correlacionada con los diversos 653 y 671 del Código Civil; justificó la **relación paterno filial** que le une con el obligado alimentario N165-ELIMINADO 1, sin embargo, **el accionante no logró demostrar su estado de necesidad;** carga procesal que conforme lo dispone el artículo 228 del Código Procesal Civil les correspondía demostrar; en virtud de que de los datos obtenidos del documento citado, se conoce que actualmente cursa la mayoría de edad, al contar con N166-ELIMINADO 15, por tanto ha alcanzado el status jurídico perfecto para disponer de sus bienes y persona, conforme lo dispone el numeral 31 en correlacion con el 577 y 578 del Codigo Civil vigente en la Entidad, pero además porque con las impresiones de detalles de calificación, constancia de vigencia de derechos extendida por el N167-ELIMINADO 68 N168-ELIMINADO 68 copias simples de impresión de datos de alta ante el N169-ELIMINADO 68 de factura extendida a su nombre por la empresa N170-ELIMINADO 57 de contrato de compraventa de N171-ELIMINADO 57 <ver f. 35, 128, 129, 130, 131-132, 185-186> a las que se les confiere valor jurídico deviene de los artículos 261 fraccion II, 266, 293, 333 y 337 de la ley procesal civil, al adminicularse a la confesional a su cargo recibida en la audiencia prevista por el numeral 221 ibdem <ver f. 400 vuelta y 414>, aserción que constituye una manifestación espontánea, libre de toda coacción, sobre hechos propios y concernientes al negocio, que implica una confesión con pleno rango de convicción, al tenor de lo preceptuado en los numerales 316 y 320 del Código de Proceder de la Materia, para que lo ahí consignado constituya prueba plena contra su autor; se constata que el aquí acreedor alimentario ha concluido satisfactoriamente sus estudios universitarios en la licenciatura N172-ELIMINADO 83 N173-ELIMINADO 83 pero fundamentalmente que se encuentra inmerso en el campo laboral, al ubicarse como empleado activo de la empresa denominada N174-ELIMINADO 54 y que derivado de esa relación laboral, goza del servicio médico que la misma le proporciona por parte del N175-ELIMINADO 68 por tanto es indiscutible que obtiene ingresos económicos, los que se estima le son suficientes para garantizar el total de los tópicos que comprenden el amplio concepto que por la palabra alimentos debe entenderse

y prevé el numeral 239 del Código Civil, pues al sumario no allegó elemento probatorio con el que demuestre que sus ingresos son inferiores a sus erogaciones alimentarias, menos aun que presente una incapacidad física, mental que le impida continuar en el ámbito laboral y derivado de esa circunstancia, se genere en su favor seguir gozando del derecho alimentario por parte de su progenitor; por otra parte de modo alguno puede presumirse la necesidad alimentaria del accionante; a mas que las denominadas "**presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**" le son insuficientes para acreditarla; porque la presunción legal, requiere de un dispositivo jurídico de donde se siga que la sola afirmación de una de las partes respecto de existir algún nexo de la naturaleza apuntada, es suficiente para estimarla comprobada y, la presunción humana exige que se encuentren plenamente acreditados los hechos de los cuales nazcan y se evidencie un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada, mediante el examen de las pruebas admitidas, una frente a otra entrelazándolas lógicamente, de modo tal que de las afirmaciones probadas no se deduzcan circunstancias contrarias; lo que en la especie no acontece, pues como se ha analizado de las probanzas recibidas en el juicio, no se demuestra la necesidad alimentaria del accionante. Robustece en este sentido, la jurisprudencia VII. 20. J/3, del Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en la página 112, Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que previene: "***PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUÉ CONSISTE.-*** *La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.";* así como, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en la página 76, Cuarta Parte, Volumen 6, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y sinopsis: "***PRUEBA PRESUNCIONAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).-*** *El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en su artículo 299, clasifica la prueba de presunciones en presunción legal y en presunción humana. En su artículo 334, el mismo ordenamiento les concede a las presunciones legales el valor de prueba plena. Pero en lo que concierne a las presunciones humanas, o sea al resultado de la operación lógica que hace el juzgador al deducir de un hecho conocido la verdad de otro desconocido, el artículo 336 del código procesal les concede el siguiente valor: "Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso más o menos necesario. Los Jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas". El anterior precepto deja al arbitrio justo del Juez valorizar las presunciones humanas, pero normado siempre su criterio por la regla de que "entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario.".- - - -*

A más que no podemos pasar por alto, que la institución de los alimentos no fue creada por el Legislador para que el acreedor se enriquezca; sino para que viva con decoro;

de lo contrario se distorsionaría el verdadero y noble fin ético moral de la institución de los alimentos que es la de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no ésta en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para la satisfacción de sus necesidades y conservación del valor primario que es la vida; como así se obtiene del criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificada con el registro electrónico 204747, Consultable en la página 208; tomo II, julio de 1995; Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: ***"ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.*** *El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida."*; en concordancia, el criterio emitido por la otrora Tercera Sala del Honorable más alto tribunal del País, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarta Parte, Volumen 69, Séptima Época, página 14, de título y sinopsis: ***"ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE.-*** *La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia".-* -

En ese contexto, las excepciones opuestas por el demandado en reconvención al contestar el escrito de demanda, **devienen procedentes**; al no lograr el actor justificar los elementos para la procedencia de la acción de alimentos instada en contra de su progenitor, específicamente el **estado de necesidad**; lo que se estima así, porque ésta más que una excepción consiste en arrojar la carga de la prueba de la prueba al accionante y obligan a la juzgadora analizar los hechos constitutivos de la acción, la que se reitera no quedo demostrada.- -

Por otra parte, partiendo de la premisa que los elementos para la procedencia de la acción no fueron demostrados, resulta innecesario el estudio de las demás probanzas ofrecidas por el demandada y recibidas en las audiencias de ley; toda vez que de acuerdo a las cargas procesales que establece el numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de texto: "*El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones*.", a quien le corresponde en primer momento demostrar la acción pretendida es a los actores; y si esta

como ya se analizó resulto improcedente; el hecho de que el demandado justifique o no sus excepciones no trasciende en el sentido en que fue dictado el fallo. Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificada con el registro electrónico 220946; consultable en la página 95; Tomo VIII, diciembre de 1991; Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: ***"ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA.*** *Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas".* -

En consecuencia, **se absuelve** al demandado en reconvención N176-ELIMINADO 1 N177-ELIMINADO 1 de cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por N178-ELIMINADO 1 N179-ELIMINADO 1 en el escrito de demanda en reconvención.- Por lo que, **una vez que cause estado el presente fallo**, se ordena **quede sin efecto** la medida provisional de alimentos decretada en fecha siete de octubre del dos mil veinte, la que fue reducida en resolución de fecha N180-ELIMINADO 77, en donde se fijó provisionalmente **un** N181-ELIMINADO 66 a favor de N182-ELIMINADO 1 --

Ahora bien en relación a la **obligación alimentaria** en favor del acreedor N183-ELIMINADO 1 N184-ELIMINADO 1 con el certificado de nacimiento número N185-ELIMINADO 97 N186-ELIMINADO de fecha N187-ELIMINADO 103, expedidas por el Oficial Encargado del Registro Civil N188-ELIMINADO 102 *<Visible a foja 13 de autos>* de valor jurídico pleno al tenor de los artículos 261 fracción IV, 265 y 326 del Código de Proceder de la Materia; se demuestra el **vínculo paterno-filial <primer elemento>** que le une con el deudor alimentario N189-ELIMINADO 1 ***<este último en su carácter de progenitor>*** y que conforme lo dispone el artículo 234 del Código Civil, emerge su derecho a recibir alimentos por parte de los mencionados. - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - -- - - -

Como también se demuestra su **estado de necesidad**; pues no obstante que de su atestado de nacimiento citado, se reporta que actualmente cursa la mayoría de edad al contar con N190-ELIMINADO 15 que para gozar de la presunción alimentaria, debe justificar el estado de necesidad para recibir los alimentos por parte de sus progenitores; la misma se tiene demostrada, puesto que con la impresión del historial académico *<visible a foja 38 de autos>* de asidero probatorio en términos del artículos 293 y 333 de la ley procesal civil, se demuestra que a la fecha de la presentación de la demanda inicial, cursaba estudios a nivel N191-ELIMINADO 81 N192-ELIMINADO 81; pero además porque de las generales obtenidas de la diligencia de ratificación de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós, se ubica como estudiante N193-ELIMINADO 81 datos que no fueron desvirtuados por el deudor

alimentario; de ahí que se tengan como suficientes para demostrar su estado de necesidad; tomando como punto de partida que conforme a los planes de estudios elaborados por la Secretaría de Educación, el cómputo sobre la conclusión de la **escolaridad normal** de una persona de acuerdo a su edad, es entre los **veintidós y veintitrés años**, ponderando que la educación primaria inicia a los seis años como edad mínima para ingresar a nivel primaria, cumplidos al treinta y uno de diciembre del año de inicio del ciclo escolar, para terminar a los doce años y continuar con la secundaria, la cual normalmente concluye a los tres años siguientes para proseguir con el bachillerato que comprende también tres años, lo cual significa que toda esa escolaridad finaliza a los **dieciocho años;** datos estos, con los que se evidencia que el aquí acreedor alimentario, se ubica aun en esa etapa escolar y cursa un grado académico acorde a su edad.- - - - - -

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número electrónico 181802, consultable en la página 1227, L Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido*: "**ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS**. Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee."- -

Circunstancias que indiscutiblemente evidencian que N194-ELIMINADO 1 al ubicarse aún, en un grado escolar genera erogaciones por concepto de gastos necesarios para la educación básica del alimentario; como lo son pago de inscripciones semestrales,

útiles, uniformes, calzado, cuotas, transporte y desayuno escolar; sumado todas aquellas que presenta en función de lo que por la palabra alimentos debe entenderse y prevé el artículo 239 del Código Civil vigente [*habitación, comida, ropa, calzado, asistencia en caso de enfermedad, además de los gastos necesarios para la educación básica del alimentario y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias particulares*]; lo anterior así se estima, si se toma en cuenta que esa necesidad al tener como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que el acreedor alimentario actualmente no cursa estudio alguno y cuenta con los medios económicos propios para satisfacer de manera directa sus alimentos; hecho que no ocurrió, pues el demandado en reconvención no ofreció y menos aún se le recibió probanza alguna en ese sentido.- Sostiene lo anterior la Jurisprudencia número ciento cuarenta y dos, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, inserta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época, página 688, de epígrafe y contenido: "***ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.-*** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos*", circunstancias por las que ineludiblemente se demuestra el segundo elemento en su favor. -

Por último, el tercer elemento consistente en la **capacidad económica**, se justifica con el reconocimiento que al respecto hace el obligado alimentario N195-ELIMINADO 1 N196-ELIMINADO 1 dado que de su narrativa de hechos asentados en su escrito de demanda, contestación de la demanda en reconvención, así como de sus generales aportadas en la audiencia prevista por el articulo 221 del Código de Proceder de la materia; se verifica que se encuentra inmerso en el campo laboral, al desempeñar el oficio de N197-ELIMINADO 54, a más que del hecho tres de su escrito de demanda se observa que de manera voluntaria se obliga a proporcionar pensión alimenticia; por tanto es un hecho que derivado de esa actividad genera ingresos económicos suficientes para cumplir con la carga alimentaria a favor del aquí acreedor.

En ese contexto, tomando como base que la cuantía de los alimentos que se reclaman acorde al numeral 242 del Código Civil, que a a la letra dice: *"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.";* debe fijarse de acuerdo al examen conjunto y sistemático no tan solo atendiendo a las necesidades de los acreedores, sino también a la posibilidad del obligado a otorgarlos, en función del concepto que por esta palabra comprende el numeral 239 ibídem, es decir, la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad, así como, también de acuerdo con el entorno social donde el propio acreedor se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que

representa la familia a la cual pertenecen; procurando que las obligaciones que se imponga al deudor no resulte ostensiblemente desmedidas en perjuicio no tan solo de éste, sino inclusive del propio acreedor; pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad del deudor, podría generar que a la postre éste no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica; o bien que ante lo desmedido de ésta, no pudiera satisfacer sus necesidades mínima de subsistencia; lo cual rompe con el espíritu del juzgador al emitir las normas protectoras de los alimentos y su finalidad, que no es otra cosa, que satisfacer las necesidades de quien no está en posibilidades de allegarse de manera directa los recursos indispensables para salvaguardar el bien primario que es la vida.- -- - - - - - - - - - - - - -

Como así lo destaca, la jurisprudencia 1ª./ J 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en la página once, Tomo XIV, Agosto del dos mil uno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe y contenido: "***ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).***-*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social"* ; como también, la tesis de la otrora Tercera Sala del Honorable más alto tribunal del País, inserta en la página dieciséis, Cuarta Parte, Volumen sesenta y siete, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dispone: "***ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).***- *La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales) que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendido, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorio Federales), que dice: ""Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".;* y el criterio orientador emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primera Circuito, identificado con el registro electrónico 2002445; consultable en la página 1890, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, publicado en el Semanario Judicial de la Federación de texto: "*ALIMENTOS.* ***EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO.*** *Es verdad que al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida*

bajo la justificación del interés superior del menor. En ese sentido, el juzgador debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio menor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.".- -

Lo que se impone, es **condenar** al demandado N198-ELIMINADO 1 a pagar una pensión alimenticia de carácter **definitiva** a favor de su hijo N199-ELIMINADO 1 consistente en N200-ELIMINADO 66 de los gananciales que obtenga de las actividades y/o oficios lícitos que desempeñe el deudor alimentario, la que deberá cubrir por semana adelantada ante este tribunal; **quedando sin efecto la medida provisional decretada a favor del acreedor alimentario citado,** fijada en la resolución de fecha N201-ELIMINADO 77 N202-ELIMINADO 77, en la que se declaró procedente la reclamación contra la medida inicial decretada por auto del siete de octubre del dos mil veinte.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Se estima que la cantidad económica decretada a favor del acreedor citado, se ajusta al Principio de Proporcionalidad consagrado en el numeral 242 del Código Civil, es decir, en relación a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor, ya que se encuentra destinado para satisfacer las necesidades de una mayor de diecinueve años; en edad escolar, <y no existe elemento de pruebas del que requiera una atención especial> por parte de su progenitor. - - - - -

Por su parte, se estima que el demandado con el remante de sus ingresos pueda satisfacer sus necesidades alimentarias, ya que si bien es un hecho notorio que el demandado a fin de subsistir, genera gastos por concepto de alimentos, los que acorde al numeral 239 del Código Civil comprenden [*habitación, comida, calzado, ropa, asistencia médica*] lo cierto es que al sumario no allegó elemento de prueba con el que demuestre a cuanto asciende el total de sus erogaciones alimentarias y menos aun que el remanente que le queda una vez que cumple con la carga alimentaria aquí impuesta, le sea insuficiente para su subsistencia, al grado de quedar en un estado de vulnerabilidad económica que ponga en riesgo su persona. - - - - - -

VI. Tomando en consideración que el presente un asunto versa sobre cuestiones de índole familiar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 104 de la Ley Procesal Civil, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas. - - - - - - - - - - - -

Sirve de apoyo la tesis número PC.VII.C. J/5 C (10ª), pronunciada en contradicción de tesis y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de rubro y contenido: "***GASTOS Y COSTAS, ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *El artículo* 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

[Veracruz](#) prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.".- -

- -

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolver y al efecto, se: - - - - - - - - -

R E S U E L V E :

PRIMERO.- <u>En lo principal</u>: El actor N203-ELIMINADO 1 por su propio derecho justificó **su acción,** aunque conviene hacer la observación que las causales de divorcio contempladas en el artículo 141 del Código Civil fueron declaradas inconstitucionales; mientras tanto, la demandada N204-ELIMINADO 1, demostró parcialmente sus excepciones y argumentos defensivos. - - - - - - - - -

<u>En reconvención</u>: Los actores N205-ELIMINADO 1 N206-ELIMINADO 1 no probaron su acción; en tanto el demandado N207-ELIMINADO 1 si justificó sus excepciones y argumentos defensistas; mientras que N208-ELIMINADO 1 si demostró su acción y N209-ELIMINADO 1 no probó sus excepciones y argumentos de defensas.-- - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO. Se **declara la disolución del vínculo matrimonial** que une a los señores N210-ELIMINADO 1 cuyo acto se consigna en la copia certificada del acta N211-ELIMINADO 97 de fecha N212-ELIMINADO 103 N213-ELIMINADO 103 expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de N214-ELIMINADO 102 **de igual forma el régimen** N215-ELIMINADO 71 bajo el que contrajeron nupcias; por lo que, de existir bienes deberán liquidarse en ejecución de sentencia; en tal virtud, **una vez que sea legalmente ejecutable esta sentencia, gírese atento oficio al Ciudadano Encargado del Registro Civil de mérito, para que levante el acta correspondiente**, tal y como lo establece el artículo 165 de la Ley Sustantiva Civil del Estado; quedando en aptitud los contendientes de contraer nupcias cuando lo deseen, sin la taxativa de esperar el término a que contrae el artículo 163 del Código Civil, al haberse estimado también su inaplicación, por reñir con el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad.- - - - -

TERCERO.- En virtud de la disolución matrimonial decretada, se declara que el señor N216-ELIMINADO 1 y la señora N217-ELIMINADO 1, ahora frente al divorcio, ninguno de los mencionados, se ubica en estado de vulnerabilidad ni desequilibrio económico que hagan necesario la fijación de una pensión a su favor en carácter de compensatoria; por tanto se <u>**absuelve** al actor en lo principal y demandado en reconvención N218-ELIMINADO 1 **al pago de alimentos en carácter de**</u>

compensatorios asistencial ni resarcitorio, a otorgar a favor de N219-ELIMINADO 1 N220-ELIMINADO 1

CUARTO. En tal virtud, **una vez que cause estado el presente fallo,** se ordena **quede sin efecto** la medida provisional de alimentos decretada en fecha siete de octubre del dos mil veinte, la que fue reducida en resolución de fecha N221-ELIMINADO 77 N222-ELIMINADO 77, en donde se fijó provisionalmente N223-ELIMINADO 66 a favor de N224-ELIMINADO 1 ---------- ----------

QUINTO. Sin que resulten procedentes las prestaciones reclamadas por la actora en reconvención N225-ELIMINADO 1 con respecto al **pago de los alimentos** a su favor en carácter de conyuges; toda vez que al disolverse el vínculo matrimonial que le unía al señor N226-ELIMINADO 1 desaparecen de facto los derechos y las obligaciones que de esa relacion emanan, por tanto ha cesado su derecho de gozar del derecho alimentario en carácter de cónyuge, al no ubicarse en los supuestos previstos por el articulo 233 del Codigo Civil. -----

SEXTO. Por otra parte, **se absuelve** al demandado en reconvención N227-ELIMINADO 1 N228-ELIMINADO 1 de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por N229-ELIMINADO 1 N230-ELIMINADO 1 en el escrito de demanda en reconvención.- Por lo que, **una vez que cause estado el presente fallo,** se ordena **quede sin efecto** la medida provisional de alimentos decretada en fecha siete de octubre del dos mil veinte, la que fue reducida en resolución de fecha N231-ELIMINADO 77, en donde se fijó provisionalmente **un** N232-ELIMINADO 66 a favor de N233-ELIMINADO 1 –

SEPTIMO. Así mismo, se **condena** al demandado N234-ELIMINADO 1 a pagar una pensión alimenticia de carácter **definitiva** a favor de su hijo N235-ELIMINADO 1 consistente en N236-ELIMINADO 66 de los gananciales que obtenga de las actividades y/o oficios lícitos que desempeñe el deudor alimentario, la que deberá cubrir por semana adelantada ante este tribunal; **quedando sin efecto la medida provisional decretada a favor del acreedor alimentario citado,** fijada en la resolución de fecha N237-ELIMINADO 77 N238-ELIMINADO 77 en la que se declaró procedente la reclamación contra la medida inicial decretada por auto del siete de octubre del dos mil veinte.-

OCTAVO. No se hace especial condena y se **absuelve** a la parte demandada en lo principal y en reconvención, al pago de los gastos y costas reclamados por el actor en lo principal y en reconvención, tomando en consideración que el presente un asunto versa sobre cuestiones de índole familiar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 104 de la Ley Procesal Civil, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes. Remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar. -

A S I lo **sentenció** y firma la Ciudadana Licenciada **GEMA MENDEZ GARCIA**, Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por ante el Ciudadano Licenciado **HEDILBERTO CASTRO JACOME,** Secretario de acuerdos con quien se actúa. DOY FE.- -

ACTUARIO

En **quince de noviembre del dos mil veintidós**, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número ___________se publicó la **SENTENCIA** anterior en la lista de hoy surtiendo sus efectos al día siguiente hábil. CONSTE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO El DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO El DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el título, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

35.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el seguro, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el seguro, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

106.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

123.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

140.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

157.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADO el seguro, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADO el seguro, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADO el seguro, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADO el título, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADO el título, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

175.- ELIMINADO el seguro, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

192.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

209.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

226.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

230.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

231.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.